



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1180-2016-SERVIR/GPGSC

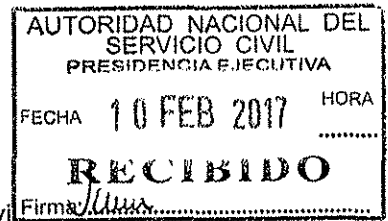
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SU LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la posibilidad de que los servidores del régimen CAS puedan afiliarse a una Entidad Prestadora de Salud (EPS)

Referencia : a) Oficio N° 179-090-00000583
b) Oficio N° 179-090-00000633

Fecha : Lima, **30 JUN. 2016**



I. Objeto de la Consulta

Mediante los documentos de la referencia, la Gerente Central de Normativa del Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT) consulta a SERVIR si en el marco de lo establecido en el literal k) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 9° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el personal CAS puede afiliarse a una Entidad Prestadora de Salud (EPS).

II. Análisis

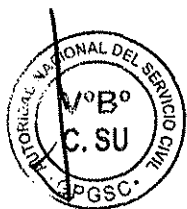
Competencia de SERVIR para emitir opinión técnica

- 2.1. La competencia de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de acceso al servicio civil, ascenso, concursos entre otras, que se emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, las consultas que absuelve esta entidad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

De contratación de Entidades Prestadoras de Salud en la Administración Pública

- 2.4. En principio, debemos indicar que las Entidades Prestadoras de Salud son empresas e instituciones públicas o privadas distintas a ESSALUD, cuyo único objetivo es el de prestar servicios de atención para la salud, con infraestructura propia y de terceros¹.

¹ Definición esbozada en el artículo 13° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

2.5. La Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social contempla la posibilidad de que las entidades empleadoras puedan otorgar cobertura de salud a sus trabajadores en actividad, mediante servicios propios o a través de planes o programas de salud contratados con Entidades Prestadoras de Salud (EPS, en adelante).

2.6. No obstante, la citada norma establece que en caso las entidades empleadoras opten por brindar la cobertura de salud a sus trabajadores mediante planes o programas de salud contratados con una EPS, estos deberán contemplar los mismos beneficios para todos los trabajadores cubiertos y sus derechohabientes, independientemente de su nivel remunerativo.

Dicha cobertura no podrá ser inferior al Plan Mínimo de Atención que ofrece ESSALUD, salvo consentimiento expreso del trabajador, los copagos no podrán superar el 2% del ingreso mensual del asegurado por cada atención de carácter ambulatorio ni el 10% por cada hospitalización. Asimismo, dicha cobertura deberá incluir la atención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando corresponda, y no podrá excluir la atención de dolencias preexistentes.

2.7. De lo señalado, se desprende que las entidades públicas -en de su condición de empleador- pueden optar por contratar a favor de sus trabajadores planes o programas de salud a una Entidad Prestadora de Salud.

2.8. Ahora bien, es menester acotar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 23° del Reglamento de Compensaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2014-EF, modificado por Decreto Supremo N° 408-2015-EF, la compensación no económica es el conjunto de beneficios no monetarios (pueden ser bienes y/o servicios) que la entidad pública destina al servidor civil con el objetivo específico de motivarlo y elevar su competitividad. Agrega dicha disposición que dichas compensaciones *"No son de libre disponibilidad del servidor ni tampoco constituyen ventaja patrimonial"*.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el pago de las primas de la EPS o del seguro médico no son de libre disponibilidad del servidor, el pago de las mismas sería una compensación no económica, y por ende, posible de ser otorgado por la entidad.

De la contratación de una Entidad Prestadora de Salud para servidores CAS

2.9. El artículo 6° inciso k) del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, señala que es derecho del servidor la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. Asimismo, se dispuso que la contribución para la afiliación a este régimen contributivo tiene como base máxima el equivalente al 30% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente en el ejercicio por cada asegurado.

2.10. De acuerdo a ello, la entidad tiene un límite para las aportaciones a ESSALUD. El gasto máximo que puede hacer por aportaciones al año es el 9% de S/. 1140.00², monto equivalente al 30% de la Unidad Impositiva Tributaria del ejercicio fiscal 2014. Para el año 2015 la aportación ascenderá como máximo al 9% de S. /1155.00³, monto equivalente al 30% de la Unidad

² Decreto Supremo N° 304-2013-EF

³ Decreto Supremo N° 374-2014-EF





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Impositiva Tributaria del ejercicio fiscal 2015. Para el año 2016 la aportación ascenderá como máximo al 9% de S. / 1185.00⁴, monto equivalente al 30% de la Unidad Impositiva Tributaria del ejercicio fiscal 2016.

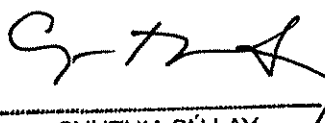
- 2.11. Ahora bien, es preciso indicar que las entidades públicas pueden optar por contratar los planes brindados por una Entidad Prestadora de Salud (EPS), en cuyo caso gozarán de un crédito respecto de las aportaciones⁵, el mismo que será equivalente al 25% (EPS 2.25%) de los aportes a que se refiere el inciso a) del Art. 6 correspondientes a los trabajadores que gocen de la cobertura ofrecida por la Entidad Empleadora.
- 2.12. Así, cuando la entidad pública haya optado por contratar los planes brindados por una EPS, los trabajadores de dicha entidad, sin importar el régimen laboral al cual se encuentran, pueden afiliarse a dicha EPS, afiliación que se realizará en forma voluntaria y por escrito.
- 2.13. En ese sentido, el personal sujeto al régimen CAS, puede afiliarse a los planes brindados por una Entidad Prestadora de Salud, en tanto la entidad para la cual presta servicios, haya contratado dichos planes.

III. Conclusiones

- 3.1 Las entidades públicas -en de su condición de empleador- pueden optar por contratar a favor de sus trabajadores planes o programas de salud a una Entidad Prestadora de Salud. No obstante, dichos planes deberán contemplar los mismos beneficios para todos los trabajadores cubiertos y sus derechohabientes, independientemente de su nivel remunerativo
- 3.2 El personal sujeto al régimen CAS, puede afiliarse a los planes brindados por una Entidad Prestadora de Salud, en tanto la entidad para la cual presta servicios, haya contratado dichos planes.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjmo/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

⁴ Decreto Supremo N° 397-2015-EF

⁵ Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social

Artículo 15.- Las Entidades Empleadoras que otorguen coberturas de salud a sus trabajadores en actividad, mediante servicios propios o a través de planes o programas de salud contratados con Entidades Prestadoras de Salud; gozarán de un crédito respecto de las aportaciones a que se refiere el inciso a) del Artículo 6 de la presente Ley.

(...)

